

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021011600  
**ACCIONANTE:** RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER en  
representación de FABIAN ALBERTO RUIZ  
MARMOLEJO Y ANGIE ALEXANDRA MORALES  
HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA Y MARIA  
VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., JULIO TRECE (13) DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. **RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER** en representación de **FABIAN ALBERTO RUIZ MARMOLEJO Y ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ**, contra el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA Y MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El Dr. **RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER** en representación de **FABIAN ALBERTO RUIZ MARMOLEJO Y ANGIE ALEXANDRA MORALES**

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0116-00  
ACCIONANTE: RODRIGO DE J. ALVAREZ MALAVER en representación de FABIAN A- RUIZ MARMOLEJO  
ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ  
ACCIONADOS: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER

**HERNANDEZ**, presentó acción de tutela a través de la cual solicita en amparo al derecho fundamental al debido proceso se ordene al **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA** radicar la correspondiente terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, en razón al pago total de la obligación, así mismo expida los correspondientes paz y salvos por las obligaciones canceladas y libre los oficios correspondiente para la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble de sus poderdantes.

Al efecto, expuso que los señores **ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ y FABIAN ALBERTO RUIZ MARMOLEJO** cumplieron a cabalidad con el acuerdo celebrado el día 15 de abril de la corriente anualidad con el Banco Colpatría Red Multibanca, cancelando las sumas de dinero inculcadas respecto del crédito hipotecario adquirido, en las cuales estaban claramente descritos los honorarios de abogado y los gastos procesales; sin embargo, la togada de la entidad bancaria procedió a renunciar al poder conferido por su mandante sin terminar el proceso por la causal objetiva ya consumada.

Precisó, que es inconcebible que se pacte un acuerdo que versa sobre intereses pecuniarios monetarios y una entidad tan reconocida y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia no cumpla con lo pactado, ocasionado un daño a sus poderdantes, pues no ha expedido el correspondiente paz y salvo y más grave aún que continua un proceso ante el Juez Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca sin que éste tenga conocimiento del pago total de la obligación adquirida por sus representados.

Mediante auto del pasado 30 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a los accionados **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA Y MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa.

## **1.2. Respuesta de los accionados.**

### **1.2.1. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA.**

Mediante escrito de respuesta el accionado expuso que, por la mora en el pago del crédito hipotecario por parte de los actores, el banco inició en agosto de 2017 proceso ejecutivo hipotecario en contra de los aquí accionantes que correspondió al juzgado Civil Municipal de Mosquera- Cundinamarca, radicado 2017-745. Agregó, que en el transcurso del proceso el banco llegó a un

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0116-00  
ACCIONANTE: RODRIGO DE J. ALVAREZ MALAVER en representación de FABIAN A- RUIZ MARMOLEJO  
ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ  
ACCIONADOS: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER

acuerdo de pago con los accionantes el cual se aplicó para el 21 de mayo de 2021.

Explicó que, de acuerdo a lo anterior, se procedió a generar el paz y salvo el cual fue remitido a los accionantes el 2 de julio al correo electrónico informando en escrito de tutela. Agregó, que el abogado que representaba al Banco en el proceso renunció y eso generó unos traumatismos en el trámite, sin embargo, se están haciendo las gestiones correspondientes para presentar a la brevedad el memorial de terminación del proceso.

Precisó, que el accionante pretende que, mediante la acción de tutela el juez ordené al banco que radiqué el memorial de terminación del proceso, como el levantamiento de la medida cautelar; sin embargo, dicha función es exclusiva del juez dentro del proceso ejecutivo y, además, los accionantes tienen la posibilidad de informarle al Juez sobre el acuerdo de pago celebrado y pedir la terminación del proceso.

Itero, que el juez de tutela no puede entrar a remplazar al juez ordinario, sobre la dirección de los procesos que lleva a su cargo. De acceder a la pretensión del accionante se estaría desnaturalizando la acción de tutela, por cuanto se volvería un mecanismo para dar respuestas a las peticiones de los accionantes de forma más expedita. Agregó, además que el banco no puede solicitar a la oficina de registros públicos el levantamiento de las medidas cautelares, ya que dicha obligación recae exclusivamente en cabeza del juez, por lo que una orden encaminada a que el banco solicite el levantamiento de esta ante la oficina de registros públicos sería de imposible cumplimiento.

Por lo anterior, solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos para que opere la tutela contra providencias judiciales.

### **1.2.2. MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER.**

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la Dra. **MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER**, luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por la parte actora, señaló que en desarrollo de sus obligaciones contractuales con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., adelantó el proceso ejecutivo con garantía real contra los aquí accionantes, hasta el 20 de mayo de 2021, fecha en la que igualmente en desarrollo del acuerdo celebrado con el Banco y debidamente autorizada por la entidad, presentó la renuncia al poder otorgado y para dicha fecha, todavía no aparecía en el sistema, la legalización del acuerdo de pago entre las partes, para poder solicitar la terminación del proceso incoado.

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0116-00  
ACCIONANTE: RODRIGO DE J. ALVAREZ MALAVER en representación de FABIAN A- RUIZ MARMOLEJO  
ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ  
ACCIONADOS: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
MARIA VIRGINIA LANA DE SCHROEDER

Explicó, que a pesar de que el juzgado no se ha pronunciado sobre la renuncia presentada, no le es posible presentar la solicitud de terminación del proceso, porque ya no tiene la calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, según lo señalado por el art 76 del C.G.P., por lo que el Banco COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. es quien conserva la posibilidad de hacer la correspondiente solicitud al juzgado.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia.

### 2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, entrará este Despacho a establecer si es procedente, mediante este mecanismo constitucional, acceder a la solicitud de ordenar al **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA**, radicar la correspondiente terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, en razón al pago total de la obligación, así mismo expida los correspondientes paz y salvos por las obligaciones canceladas y libre los oficios correspondiente para la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los señores **FABIAN ALBERTO RUIZ MARMOLEJO Y ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ**, situación con la cual presuntamente se han vulnerado derechos fundamentales de la parte actora.

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0116-00  
ACCIONANTE: RODRIGO DE J. ALVAREZ MALAVER en representación de FABIAN A- RUIZ MARMOLEJO  
ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ  
ACCIONADOS: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
MARIA VIRGINIA LANA DE SCHROEDER

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta Juez Constitucional deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

### **2.3. Procedibilidad de la Acción de Tutela - Subsidiariedad y Residualidad.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, **la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.**”*

En ese orden de ideas, se observa que en el caso *sub examine*, la parte accionante sí cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la tutela para controvertir los actos que considera atentatorios de los derechos fundamentales por el accionado.

En efecto, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0116-00  
 ACCIONANTE: RODRIGO DE J. ALVAREZ MALAVER en representación de FABIAN A- RUIZ MARMOLEJO  
 ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ  
 ACCIONADOS: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
 MARIA VIRGINIA LANA DE SCHROEDER

contractual<sup>1</sup>. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992<sup>2</sup>, y posteriormente ha sido reiterada en numerosas ocasiones<sup>3</sup>. Así, en fecha más reciente sostuvo nuestro Máximo Tribunal:

*"El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.*

(...)

*Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo"<sup>4</sup>.*

Tal precedente se refiere precisamente a las controversias contractuales que carecen de inmediata *relevancia iusfundamental*, es decir, de aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir *prima facie* la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

Ahora bien, aún si están envueltos asuntos de índole iusfundamental en una controversia de carácter contractual ello no supone necesariamente la procedencia de la acción de tutela, pues tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

<sup>1</sup> Ver al respecto la sentencia T-1318 de 2005.

<sup>2</sup> En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional: "*las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley*".

<sup>3</sup> Entre otras cabe mencionar las sentencias T-511 de 1993, T-328 de 1994, T-340 de 1994, T-4903 de 1994, T-524 de 1994, T-219 de 1995, T-605 de 1995, T-643 de 1998 y T-1318 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T-587 de 2003 reiterada en la sentencia T-1318 de 2005.

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0116-00  
ACCIONANTE: RODRIGO DE J. ALVAREZ MALAVER en representación de FABIAN A- RUIZ MARMOLEJO  
ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ  
ACCIONADOS: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER

El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige<sup>5</sup>. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial<sup>6</sup>.

Descendiendo al caso subjudice, se tiene que el Dr. **RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER** actuando en representación de los señores **FABIAN ALBERTO RUIZ MARMOLEJO Y ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ** estima vulnerado y amenazado el derecho fundamental de sus prohijados al debido proceso por parte del **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA**, habida cuenta que dicha entidad no ha querido radicar la correspondiente terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, en razón al pago total de la obligación. Además, expedir el paz y salvo de las obligaciones canceladas y librar los oficios correspondiente para la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble de sus poderdantes.

Ante tal hecho, observa el Juzgado que el problema jurídico planteado por el peticionario tiene su origen en la relación contractual trabada entre los accionantes y el accionado Banco Colpatria Red Multibanca ya que, según el resumen de los antecedentes y el acervo probatorio, la parte actora ya cancelo la obligación hipotecaria que tenía para con dicha entidad Bancaria; sin embargo, el demandado no ha querido expedir el paz y salvo correspondiente de la deuda y dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado en contra de los actores. Es por ello que, según la jurisprudencia constitucional reseñada, la tutela impetrada por el petente resultaría improcedente al carecer de relevancia constitucional por tratarse de asuntos de naturaleza legal.

Y ello es así, pues la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de

---

<sup>5</sup> Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T- 287 de 1995 y T-1318 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencias T-1318 de 2005, T-127 de 2001, T-384 de 1998, T-672/98 y T-1318 de 2005.

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0116-00  
ACCIONANTE: RODRIGO DE J. ALVAREZ MALAVER en representación de FABIAN A- RUIZ MARMOLEJO  
ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ  
ACCIONADOS: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER

defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ya se indicó que el alcance de esta disposición constitucional fue precisada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

A juicio del Juzgado, las acciones derivadas de la relación comercial con que cuenta los demandantes resultan eficaces y así idóneas para satisfacer los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados. Ello porque, el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a los accionantes es el mismo proceso ejecutivo donde están, en su calidad de demandados, pues, es competencia del juez natural encargado de la causa salvaguardar las garantías del debido proceso dentro de cada actuación judicial en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes.

Ahora, se debe decir que la sumariedad que caracteriza, según el artículo 86 de la Constitución, a la acción de tutela impide llegar a conclusiones ciertas, respetuosas del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, acerca de los asuntos litigiosos que presenta el caso de la referencia y, en este sentido, no resulta medio idóneo para proteger el derecho fundamental involucrado.

Aunado a lo anterior, las circunstancias en las que se encuentra actualmente los solicitantes no soslayan la conclusión anterior, ya que, según quedo probado en el expediente de tutela, los petentes tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en procura de obtener las pretensiones que reclaman a través de la acción constitucional y de contera solucionar de una vez por todas la controversia que se suscita entre éstos y la entidad bancaria demandada.

En suma, advierte esta Judicatura que en el caso objeto de análisis **(i)** los accionantes dejaron de ejercer los mecanismos judiciales ordinarios ante el Juez natural que lleva el proceso ejecutivo en su contra, **(ii)** no dieron cuenta de las razones por la cuales se abstuvieron de interponer los mismos y **(iii)** los accionantes no aportaron las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho uso de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditaron la falta de idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0116-00  
ACCIONANTE: RODRIGO DE J. ALVAREZ MALAVER en representación de FABIAN A- RUIZ MARMOLEJO  
ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ  
ACCIONADOS: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
MARIA VIRGINIA LANA DE SCHROEDER

tenían a su alcance para obtener la terminación del proceso y de contera obtener el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien de su propiedad. Además, no demostraron la consumación de un perjuicio irremediable.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que el accionado **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA**, en respuesta allegada al Juzgado informó que el día 2 de julio hogaño expidió el respectivo paz y salvo de la deuda adquirida por los accionantes el cual afirmó fue enviado a la dirección electrónica suministrado por la parte actora en la acción constitucional. Además, indicó que está realizando las gestiones correspondientes para presentar a la brevedad el memorial de terminación del proceso.

Por último, se la hace saber al abogado de la parte actora que, si tiene alguna inconformidad respecto del actuar de la Dra. **MARIA VIRGINIA LANA DE SCHROEDER** dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de sus prohijados ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), tal situación no es competencia del Juez constitucional, por lo que entonces deberá acudir ante las instancias judiciales pertinentes y elevar la queja correspondiente.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el Dr. **RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER** en representación de los señores **FABIAN ALBERTO RUIZ MARMOLEJO Y ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ** contra el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA Y MARIA VIRGINIA LANA DE SCHROEDER**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el Dr. **RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER** en representación de los señores **FABIAN ALBERTO RUIZ MARMOLEJO Y ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ** contra el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA Y MARIA VIRGINIA LANA DE SCHROEDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0116-00  
ACCIONANTE: RODRIGO DE J. ALVAREZ MALAVER en representación de FABIAN A- RUIZ MARMOLEJO  
ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ  
ACCIONADOS: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional al **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA Y MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER.**

**TERCERO: NOTIFICAR,** el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4dc1f23d774b5774af1a04dfdd8c854279425b2039ca825734a083e4859d385f**

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0116-00  
ACCIONANTE: RODRIGO DE J. ALVAREZ MALAVER en representación de FABIAN A- RUIZ MARMOLEJO  
ANGIE ALEXANDRA MORALES HERNANDEZ  
ACCIONADOS: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER

*Documento generado en 14/07/2021 07:17:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**